



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de junio de 2017
C-064-17

Coronel
Jaime E. Villar Vargas
Director General
Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá
E. S. D.

Señor Director General:

Damos respuesta a la nota DG-DNAL-BCBRP-0304-17 de 17 de mayo de 2017, recibida en esta Procuraduría el 22 de mayo de 2017 y a la nota DG-DNAL-BCBRP-316-17 de 25 de mayo de 2017, por medio de la cual consultan si una persona que era bombero voluntario, al momento de enrolarse al servicio activo, puede percibir un doble beneficio por parte de la institución, es decir el subsidio mensual y la jubilación especial.

Frente a su interrogante, esta Procuraduría es de la opinión que una vez que se adquiere la condición de miembro activo remunerado del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se pierde la condición de miembro no remunerado (voluntario), por lo tanto, no pueden percibir un doble beneficio por parte de la institución, es decir el subsidio mensual y la jubilación especial.

En este sentido, el artículo 54 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá", contempla lo siguiente:

"Artículo 54. Los miembros remunerados en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá gozarán de jubilación con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicios continuos en la Institución.

Quienes ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley gozarán de este beneficio al completar treinta años de servicios continuos en la Institución.

A los bomberos voluntarios con más de veinticinco años de servicios se les reconoce un subsidio mensual no menor del costo de la canasta básica familiar al momento de hacerse acreedores a este subsidio, independientemente de que sean empleados públicos o privados".

En cuanto a los miembros del cuerpo de bomberos de acuerdo al artículo 35 de la Ley 10 de 2010, los mismos se clasifican en activos y no activos. Los miembros activos serán remunerados, no remunerados y administrativos. Dentro de los **activos no remunerados** se encuentran los **voluntarios** y profesionales.

En atención a lo anterior, tenemos que este subsidio mensual se encuentra dentro del artículo 54, que contempla por un lado el derecho a la jubilación con el último salario para los bomberos remunerados con 25 años de servicio continuo y por el otro, el derecho de los bomberos voluntarios (que son miembros activos no remunerados), con más de 25 años de servicios, de un subsidio mensual no menor del costo de la canasta básica familiar, independientemente de que sean empleados públicos o privados.

En consecuencia, esta Procuraduría es de opinión que el subsidio contemplado en el último párrafo del artículo 54 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, no es un doble beneficio otorgado por de la institución, pues solamente le corresponderá a los **bomberos voluntarios** que hayan mantenido su condición de **miembro no remunerado** por más de veinticinco años de servicios, si pasa a ser miembro activo remunerado perdería tal reconocimiento.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.